



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
*Transformado transitoriamente en*  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: Ejecutivo / 2018-00916**

**EJECUTANTE: Ana Luz Mila Aranda**

**EJECUTADOS: Claudia López Pulido y otros.**

**ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. Ana Luz Mila Aranda, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Claudia López Pulido, Alonso Serrano Arévalo y Paola Serrano Arévalo, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. Los demandados se obligaron con la actora a pagar la suma de \$850.000 el día 11 de abril de 2017, como consta en el pagaré No. P-79190644.

2.2. La demandada Claudia López Pulido realizó un abono de \$100.000 el 27 de septiembre de 2017, y pese a los múltiples requerimientos no han cancelado la acreencia.

2.3. El documento base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

### **TRÁMITE**

3. Por auto de fecha 24 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Intentada la notificación personal de Claudia López Pulido, Alonso Serrano Arévalo y Paola Serrano Arévalo no fue posible su comparecencia, por lo que se les emplazó, y ante su inasistencia, se les designó curador ad-litem, quien respecto de Claudia López Pulido y Alonso Serrano Arévalo presentó escrito sin proponer excepciones, y el designado para representar a Paola Serrano Arévalo se notificó el 27 de abril de 2021 y formuló la excepción de pago parcial.

3.2. En el traslado de la excepción propuesta la parte actora se pronunció.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 9 de agosto de 2021, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

## CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción formulada por la ejecutada Paola Serrano Arévalo a través de curador ad-litem.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. P-79190644 suscrito por los demandados a favor de Ana Luz Mila Aranda, por la suma de \$850.000, más intereses, con fecha de vencimiento 11 de abril de 2017. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago Paola Serrano Arévalo, a través de curadora ad-litem, formuló la excepción de pago parcial, para lo cual transcribió los artículos 624 y 784 del Código de Comercio e indicó sucintamente que “*Con base a las normas citadas, me permito resaltar que según lo expuesto en la demanda, el ejecutado ha realizado un pago parcial a la deuda*”.

Ahora bien, la demanda se presentó en agosto de 2018 y en ella se señaló que la demandada Claudia López Pulido hizo un pago el 27 de septiembre de 2017 por \$100.000, por lo que exigió el monto total de \$750.000, junto con los intereses de mora causados a partir del 12 de abril de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

Sin embargo, al momento de formular la defensa el extremo demandado no aportó documento alguno que acredite el pago de otras sumas de dinero no tenidas en cuenta por la demandante al momento de la introducción de la demanda, y tampoco mencionó qué sumas de dinero pagó y sus fechas.

Luego, considera el despacho que la defensa se edificó en el pago que se mencionó en los hechos de la demanda por \$100.000, el cual, como se dijo, no solo se reconoció en el libelo, sino que se descontó de la suma total del valor adeudado y consignado en el pagaré base de la ejecución, el cual está suscrito por \$850.000 y el cobro que se hace en este proceso es por \$750.000, por lo que resulta evidente que el extremo activo aplicó ese pago a la deuda, el cual, como se dijo por la apoderada del extremo actor en el traslado de la defensa, fue aplicado a capital únicamente, siendo entonces procedente que los intereses de mora se cobren a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, como así en efecto se libró el mandamiento de pago.

En ese sentido, se declarará impróspera la defensa en estudio y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

## **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

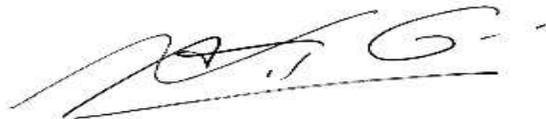
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f55cd79e9d31c2396507f57019cf7b6680c83687dd35af9d**  
**6bb8c90c520494**

Documento generado en 20/09/2021 10:41:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**